



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 13886/2017/1/CA1

CFP 13886/2017/1/CA1

**“S. E., C. s/excarcelación-
ext.-”**

Juzg. Fed. n° 6-Sec. n° 11

////////////////////nos Aires, 5 de octubre de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la Defensora Pública Oficial, Dra. Florencia G. Plazas a fs. 8/14 del incidente, en representación de P. C. S. E., contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado obrante a fs. 3/5 en la cual se denegó la excarcelación solicitada en el marco del presente proceso de extradición.

II- La defensa al recurrir sustentó su postura y señaló, que no se advierten en el sumario elementos que permitan sostener la existencia de riesgos procesales.

III- De acuerdo con la documentación incorporada a fs. 26/29 del principal, el encausado es requerido por las autoridades de la República de Perú por delito de robo agravado (art. 188 del Código Penal Peruano).

A los fines de la doble subsunción del hecho, el Sr. Juez de grado lo encuadró en la figura del art. 164 del Código Penal argentino (ver fs. 2/3).

Debe señalarse, que aunque se halla pendiente la remisión del formal pedido de extradición por parte de las autoridades de la República del Perú, la orden de captura que fuera publicada el 26 de julio de 2016, continuaba vigente al momento de su detención conforme surge de las comunicaciones con INTERPOL-Lima a fs. 26, 26bis, 27 y 28, del ppal.

Ahora bien, de las constancias obrantes en el sumario derivan determinados riesgos procesales que impiden acceder a su excarcelación.

En primer lugar corresponde destacar en este aspecto, la conducta evasiva que surge del detalle de los sucesos enviados en el comunicado de INTERPOL, en cuanto a que el imputado fue perseguido por la policía de Perú (ver fs.28).



Por lo demás, no debe perderse de vista que respecto al domicilio el encartado manifestó habitar en la vivienda de la calle J. A. G. nro. 3., 3° piso de esta ciudad, pero lo cierto es que surge del testimonio del Sr. M. R. B. –obtenido al hacer el procedimiento de constatación- que no reside en dicho lugar (ver fs. 60 del ppal.).

En este marco, las circunstancias apuntadas son de por sí demostrativas de riesgo en tanto conducen a un serio cuestionamiento sobre una actitud de sometimiento a las restricciones de menor gravedad que pudieran imponerse, por lo que -al menos de momento- la mentada restricción luce acertada.

Es en virtud de lo expuesto este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Nicolas A. Pacilio

Cn°40180; Reg n° 43961

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
Secretario de Camara

